

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Julio César Lorenzo, Juana Díaz de García, Héctor Raúl de los Santos Merán, Margary Ivelisse Lima Ta

Abogado(s) : Dr. Miguel Abréu.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 0051624-002, residente en la calle Nueva No. 93, San Isidro, Distrito Nacional; Juana Díaz de García, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad personal No.5169, serie 65, domiciliada y residente en la Sección Las Carales de Sánchez No. 987, del municipio y provincia de Samaná; Héctor Raúl de los Santos Merán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 14 No. 16, Urbanización Amapola, km. 7 <math>\\$E1/2>, Carretera Mella, Distrito Nacional, Margary Ivelisse Lima Tapia, la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio y asiento social en esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A. con domicilio y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de diciembre de 1995, a requerimiento de Margary Ivelisse Lima Tapia y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de diciembre de 1995, a requerimiento de Julio César Lorenzo, Juana Díaz de García, Héctor Raúl de los Santos Merán y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación; Visto el memorial de los recurrentes Julio César Lorenzo, Raúl de los Santos, Juana Díaz y Unión de Seguros, C. por A., del 5 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Miguel Abréu, cédula de identidad personal No. 23032, serie 50, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; Visto el escrito de la interviniente Juana Díaz de García, suscrito por su abogado, Dr. Fernando Gutiérrez Guillén; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 c), 74 e) y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio y l, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos de motor, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 3 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante ; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Fernando Gutiérrez a nombre y representación de Julio César Lorenzo, Juana Díaz de García, Héctor Raúl de los Santos Merán y la Unión de Seguros, C. por A.; b) Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro en representación de la Sra. Margary Ivelisse Lima Tapia; c) Dr. Bolívar Soto Montás a nombre y representación de Margary I. Lima Tapia y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., todos contra la sentencia No.73-95 del 3 de abril de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Julio César Lorenzo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Manuel Emilio Galván Luciano, que le causó una lesión curable en treinta (30) días, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara a la nombrada Margary Ivelisse Lima Tapia, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en consecuencia la condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las siguientes constituciones en parte civil: a) la constitución en parte civil interpuesta por los señores Margary Ivelisse Lima Tapia y Manuel Emilio Galván Luciano, en contra de la señora Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, en sus calidades de personas civilmente responsables; y b) la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juana Díaz de García, en contra de la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hechas, ambas constituciones, de acuerdo con la ley y justas en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las expresadas constituciones en parte civil; **Primero:** Condena a los señores Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Manuel Emilio Galván Luciano, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Margary Ivelisse Lima Tapia, como justa reparación por los daños morales por ella sufridos; y c) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de Margary Ivelisse Lima Tapia como

justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Segundo:** Condena a la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Catorce Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$14,640.00) a favor y provecho de la señora Juana Díaz de García, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de los señores Margary Ivelisse Lima Tapia y Manuel Emilio Galván Luciano; **Sexto:** Condena a la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Juana Díaz de García; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a las compañías de seguros siguientes: la Unión de Seguros, C. por A. y la Monumental de Seguros, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos que produjeron el accidente; **Octavo:** Condena a Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro, Manuel Emilio Galván Luciano y Margary Ivelisse Lima Tapia, abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Condena además a Margary Ivelisse Lima Tapia, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Margary Ivelisse Lima Tapia culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 74 letra e) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) inciso primero y ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituída de la siguiente manera: a) Condena a la señora Juana Díaz de García en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a favor del señor Manuel Emilio Galván Luciano, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas y a Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) a favor de la señora Margary Ivelisse Lima a título de indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; b) condena a la parte demandada señora Juana Díaz de García al pago de los intereses legales de las sumas acordadas mediante esta sentencia, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Confirma todos los demás ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los nombrados Julio César Lorenzo y Margary Ivelisse Lima Tapia al pago de las costas penales del proceso"; **Considerando,** que los recurrentes Julio César Lorenzo (prevenido), Raúl de los Santos (persona civilmente responsable), Juana Díaz en su doble calidad de persona civilmente responsable y parte civil y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal; **Considerando,** que los recurrentes en sus dos medios de casación reunidos para su examen alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación adolece del vicio de falta de base legal porque no explica cómo ocurrieron los hechos; que el aspecto civil fue reformado por el tribunal de alzada al acordarle a las personas constituídas en parte civil una suma inferior; que las indemnizaciones no se corresponden con la realidad ni del daño ni de las lesiones recibidas por las personas constituídas en parte civil, razón por la cual estos aspectos que se examinan deben ser casados; pero, En cuanto al aspecto penal: **Considerando,** que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 12 de septiembre de 1994 se produjo un accidente automovilístico entre un vehículo conducido por Julio César Lorenzo y otro conducido por Margary Lima Tapia, en el cual resultó con lesiones curables en 30 días el nombrado Manuel E. Galván Luciano, quien se encontraba en el vehículo de esta última; b) que la Cámara Penal de la Corte a-qua entendió, de conformidad a su íntima convicción que la causa generadora del accidente fue la forma descuidada en que conducían sus vehículos los dos conductores, al no tomar las debidas precauciones, como manda la ley, al llegar ambos de manera simultánea a la intersección de la calle María Trinidad Sánchez, por donde transitaba Julio César Lorenzo, con la calle Sabana Larga, vía que transitaba el vehículo conducido por Margary Ivelisse Lima Tapia; **Considerando,** que los hechos precedentemente expuestos configuran, a cargo de los prevenidos, el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron lesiones curables en el término de 20 días o más, que el artículo 49, letra c) de la Ley No.241 castiga con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al retener una falta a cargo de ambos prevenidos e imponerle una sanción de Cien Pesos (RD\$100.00) a cada uno de ellos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte se ajustó a la ley; **Considerando,** que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los prevenidos se refiere, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada; y, en consecuencia, no se ha incurrido en ningún vicio que amerite su casación; "En cuanto al aspecto civil": **Considerando,** que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada modificó el ordinal cuarto, inciso primero, y el ordinal segundo, de la sentencia del tribunal de primer grado, al reducirle a la parte civil Manuel E. Galván la indemnización de RD\$100,000.00 a la suma de RD\$40,000.00; que asimismo redujo a la parte civil, Margary Lima Tapia la indemnización de RD\$100,000.00 a la suma de RD\$25,000.00; **Considerando,** que lo expuesto precedentemente revela que la Corte a-qua, al acordarle a las partes civiles constituídas las referidas indemnizaciones, en montos inferiores a los establecidos por el Tribunal de primer grado, no expuso ningún motivo para justificar esa decisión, por lo que ha incurrido en el vicio de Falta de Motivos; y por tanto la sentencia, en cuanto al aspecto civil se refiere, debe ser casada;

Considerando, que como Margary Ivelisse Lima Tapia, en su doble calidad de parte civil constituída y persona civilmente responsable, así como la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que las indemnizaciones han sido ya establecidas y no queda nada por fallar, por lo que procede casarla sin envío, en su aspecto civil. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Díaz de García en los recursos de casación interpuestos por Julio César Lorenzo y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, Margary Ivelisse Lima Tapia, la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de noviembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Margary Ivelisse Lima Tapia y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en sus calidades antes indicadas; **Tercero:** Rechaza, en su aspecto penal, el recurso interpuesto por Julio César Lorenzo, en su calidad antes indicada; **Cuarto:** Casa sin envío, la sentencia impugnada en cuanto al aspecto civil exclusivamente, en lo relativo al recurso interpuesto por Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán y la Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Compensa las costas civiles. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.